



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00153-00
Demandante:	CINDY PAOLA BUENAÑO GUZMÁN
Demandado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS

Procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse con respecto a la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pide al despacho se pronuncie con respecto a la subsanación de la reforma de la demanda y la notificación del agente liquidador de la empresa demandada, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

En ese orden, se advierte que a través de auto de fecha 21 de julio de 2022, el despacho resolvió:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de las excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada y llamada en garantía por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, VUELVA el expediente al Despacho.

Dentro del traslado de la admisión de la reforma de la demanda, la parte demandada, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó excepciones de mérito frente a la reforma de la demanda.

Ahora bien, en proveído calendado 11 de agosto de 2022, esta unidad judicial dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, se concede el término de cinco días a la parte demandante para que subsane el yerro anotado, so pena de declarar terminada la actuación, por lo ya dicho.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada, por lo ya dicho.

TERCERO: DECLARAR IMROCEDENTE las excepciones denominadas como previas falta de legitimación en la causa por pasiva para solicitar indemnización a Electricaribe S.A. ESP. transacción y pago total de la obligación y cosa juzgada formal y material, por lo ya dicho.

CUARTO: DECLARAR CORREGIDA la demanda con respecto a la excepción previa denominada no haberse presentado prueba de la calidad de heredero.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, y los llamados en garantía LUIS ALFREDO ARRIETA BEDOYA y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO.

SEPTIMO: VENCIDO el plazo indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo solicitado por el procurador judicial de la parte activa, considera el despacho que no hay lugar a subsanación de la reforma de la demanda, pues esta fue admitida por esta judicatura y contra lo allí plasmado, fueron presentadas excepciones de mérito.

Ahora, lo que entiende esta unidad judicial con el documento adosado por el togado en cita, es que lo aportado obedece a la subsanación de la demanda, de acuerdo a los vicios que le fueron puestos de presente en el auto de fecha 11 de agosto de 2022, donde, en dicha oportunidad, el despacho consideró que se encuentra probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, otorgándole el término de cinco (5) días para lo de subsanación.

Del memorial denominado subsanación de la reforma de la demanda, se verifica en su contenido que el profesional de derecho procede a abordar en debida forma el yerro advertido por el despacho en el auto en cita, por lo que se considera que se ha corregido la anomalía advertida.

Ahora, tal y como así lo dijo el despacho, al pronunciarse sobre el contrato de transacción aportado en la demanda y del cual, ahora como pretensión subsidiaria de la demanda, se pide no se tenga como válido, en su providencia, véase:

Revisado el contrato de transacción está suscrito por la demandante CINDY PAOLA BUENAÑ GUZMAN y LUIS ALBERTO ARRIETA BEDOYA, quien no fue citado al proceso como parte pasiva, por lo cual, mal podría pretenderse dejar sin efectos un acuerdo transaccional sin la vinculación de las partes que lo suscribieron

El despacho, conforme al numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., el cual a la letra precisa:

Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Hará uso de la facultad oficiosa que le concede, a su vez, el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P. de oficio dispondrá tener como parte demandada directa, al señor LUIS ALBERTO ARRIETA BEDOLLA, quien, si bien se encuentra vinculado al proceso bajo la figura de llamamiento en garantía, ahora lo hará también como demandado, en razón de lo anterior, se le notificará por estado esta decisión y se le correrá traslado de la demanda y de su reforma por el término de veinte (20) días.

Lo anterior, por advertirse la relación sustancial que le asiste con la parte demandante, por intermedio del contrato de transacción que se aporta con la demanda y algunas de las contestaciones de la misma.

Por último, en lo atinente a la solicitud de notificación del agente liquidador de la empresa demandada, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, advierte esta unidad judicial que ello se ordenó por intermedio de auto fechado 11 de noviembre de 2022 y de ello obra prueba de su gestión por parte de la secretaria de este despacho judicial en el expediente digital de este proceso, razón por la cual se niega la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE OFICIO, TENER COMO DEMANDADO dentro de este asunto, al señor LUIS ALBERTO ARRIETA BEDOLLA, por lo ya dicho. Notifíquesele por estado esta decisión al nuevo demandado y córrasele traslado de la demanda y de su reforma por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda al agente liquidador de la empresa demandada, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA